Rawson, 14 de mayo de 2018.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“O.V.E c/ A.S s/ Cobro de Pesos (Expte. N° 113/2016)”** (Expte. N° 24749-O-2017).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 811/829 los Dres. Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio interpusieron casación contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn de fs. 760/806. El recurso se fundó en dos causales independientes, las de los incs. “a” y “e” del art. 291 del CPCC. A fs. 831/833 la Cámara concedió la casación interpuesta con fundamento en la primera de esas causales (art. 291, inc. “a”, CPCC) y la denegó por la segunda (art. 291, inc. “e”, CPCC).----------

------ El actor no interpuso queja ante este Superior Tribunal contra la denegatoria parcial de su recurso, razón por la cual esa decisión se encuentra firme por haber sido consentida. Ello así, el examen preliminar que exige el art. 295 del rito ha de limitarse a la causal concedida, esto es la del art. 291, inc. “a”, CPCC, y a ella restringiremos el relato de los antecedentes del proceso.----------

------ El escrito de fs. 811/829 dio cuenta en primer lugar del cumplimiento de recaudos formales de admisibilidad, término de interposición, depósito y carácter definitivo de la sentencia recurrida. A continuación, los casacionistas relataron antecedentes del proceso, definieron el alcance de la impugnación e ingresaron en la crítica concreta y razonada del decisorio cuestionado.----------

------ En este desarrollo, comenzaron por analizar en conjunto ambas causales. Así, bajo el título “Procedencia - Alcance de la impugnación”, calificaron de arbitraria la sentencia y sostuvieron que soslaya infundadamente jurisprudencia de este Superior Tribunal (fs. 813 vta., 2do. párr./814, 2do. párr.).----------

------ Luego, en el apartado titulado “Crítica Concreta y Razonada del decisorio de

Cámara” (fs. 814, 3er. párr./818 vta., 2do. párr), incorporaron múltiples agravios sin definir en qué causal encuadra cada uno de ellos. Allí, invocaron que el cómputo del *dies a quo* de la prescripción se aparta de los precedentes “Curaqueo” y “Cotrena” (fs. 814 último párr./vta.) y calificaron de arbitrario lo resuelto (fs. 815 vta. último párr., fs. 816 vta. último párr., 817 vta. 2do. y 3er. párr. y 818 vta. 2do. párr.).-------

---

------ Indicaron que el gravamen discurre en torno a la aplicación exclusiva del art. 4037, CC, y el rechazo del art. 258, LCT. Afirmaron que el actor recién pudo tener conocimiento de su minoración definitiva con la notificación del dictamen de las Comisiones Médicas N° 19 y 25. Citaron doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aseveraron que el plazo de prescripción comienza a correr cuando el accidentado pudo conocer la definitividad de su incapacidad en forma cierta. Identificaron al trámite ante la ART como hito interruptivo de la prescripción y denunciaron la omisión de su análisis.----------

------ Además, transcribieron dos párrafos de los precedentes “Curaqueo” y “Cotrena”. Sostuvieron que el voto del Dr. Fiordelisi confunde accidente con lesión, con daño y con el conocimiento de la magnitud de la minusvalía. Dijeron que ello rara vez ocurre todo junto el día del siniestro y no en lesiones como la ocular, donde ni siquiera el actor supo de su magnitud ni vinculación causal con el empleo hasta la pericia glosada en autos. Argumentaron que bien pudo pensar que se recuperaría sin minoración en ambos accidentes. Señalaron que el voto de los camaristas no se ajusta a la doctrina de este Superior Tribunal, pues toma al día del accidente como punto de partida del cómputo para el curso de la prescripción.-------

------ A su vez, objetaron que el análisis se ancla en normativa civil y pierde de vista la condición del trabajador. Con cita de doctrina subrayaron que el plazo de prescripción debe computarse desde que se conoce el grado definitivo de incapacidad, las causas laborales que la determinaron y la irreversibilidad del proceso incapacitante. Invocaron que los propios sentenciantes refieren a citas de fallos que fijan el *dies a quo* luego de haberse apreciado con objetividad la real magnitud del daño, pero resuelven alejándose de dicho criterio fijando el día de los

siniestros. Refutaron que el conocimiento cierto de la irreversibilidad no ocurrió el día del accidente sino cuando el actor conoció los dictámenes de las Comisiones Médicas N° 19 y 25. Destacaron que necesitó recuperarse de sus operaciones médicas para conocer la minusvalía, antes no podía saber de su definitividad.--------

------ Agregaron que obran actos interruptivos que fueron inexplicablemente soslayados por el decisorio, v.gr. trámites previos ante las Comisiones Médicas. Calificaron de insólito que la sentencia se apoye en citas de los fallos "Cotrena" y "Curaqueo" que desestiman la fecha del siniestro como *dies a quo* para adoptar el momento en que el trabajador toma real conocimiento de su minusvalía laboral. Consideraron absurdo sostener que el conocimiento de la incapacidad ocurrió al momento del accidente del actor y reseñaron situaciones vividas a partir de las distintas lesiones. Cuestionaron que el fallo no refiera al principio de la duda, el que demanda resolver en favor de la víctima. Denunciaron violados el art. 9, LCT, a la luz del art. 14 bis de la CN, y tratados internacionales aplicables al caso.--------

------ Concluyeron que el actor nunca pudo conocer cómo quedaría y menos su incapacidad al día de los accidentes, ni siquiera al día de las intervenciones quirúrgicas. Subrayaron que si el derecho al reclamo no está expedito no se puede reprochar inacción.----------

------ A continuación, introdujeron tres apartados que refieren con exclusividad a la causal casatoria denegada, razón por la cual es innecesaria su reseña. Ellos son: "Relación de Causalidad - Arbitrariedad", "FUNDAMENTOS - ARBITRARIEDAD" y "Causa de Interrupción de la Prescripción" (fs. 818 vta. 3er. párr./823 vta.).----------

------ Luego, volvieron a referir a la causal del inc. "a" del art. 291 del rito (fs. 824/825 vta.). Invocaron que sin intervalo mayor de tres años existe una clara contradicción entre la sentencia que se impugna y las dictadas por este Superior Tribunal en fecha 28/9/16 y 23/9/16, autos "C., J. A. c/ A. S.A. y otra" (Expte. 23187-C-2013) y "C. I. D. c/ I. S.A." (Expte. N° 23139-C-2013), que remiten al art.

258, LCT. Citaron párrafos de la sentencia dictada en el Expte. N° 23139-C-2013 y otro precedente de la CANE del año 2012. A su vez señalaron que el acatamiento de los tribunales inferiores a la doctrina legal de la Corte Provincial responde a procurar mantener la unidad en la jurisprudencia, propósito que se frustra cuando los tribunales de grado insisten en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas.----------

------ Finalmente, en el ap. IV desarrollaron conceptos vinculados con el concepto de arbitrariedad, en el V denunciaron la afectación de garantías constitucionales, en el VI mantuvieron la cuestión federal y en el VII formularon petitorio.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Como acabamos de reseñar la casación en examen introduce dos causales casatorias independientes, las de los incs. “a” y “e” del art. 291 del CPCC, cada una con requisitos propios, y solo la primera de ellas fue concedida (ver fs. 833, aps. 1 y 2 del resuelve).----------

------ El problema se presenta en cuanto, en especial en el apartado “Crítica Concreta y Razonada del decisorio de Cámara”, los impugnantes introducen muy diversos cuestionamientos bajo el amparo de ambas causales sin vincular cada una de ellos con alguno de los dos motivos diversos que fundan el recurso. Así, la estrategia elegida produce una carencia de autonomía funcional, de suficiencia técnica, en la medida en que incurre en promiscuidad.----------

------ Por esta razón, la casación en examen carece de la suficiencia técnica debida. Es que, el impugnante debe exponer sus agravios explicitando cómo, por qué y en qué sentido existe la violación en la aplicación del derecho por cada causal articulada.----------
-

------ A pesar de ello, en lo que sigue intentaremos discriminar qué objeciones podrían tener cabida en el marco del inc. “a” del art. 291, CPCC, y cuál es el análisis

que le está vedado a este Superior Tribunal por haberse consentido la denegatoria del recurso por arbitrariedad de sentencia.----------

------ **II.-** El art. 291 del rito indica que habrá lugar al recurso de casación cuando la sentencia: "a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años".----------

------ Los impugnantes denuncian contradicción con el criterio fijado por este Superior Tribunal en los expedientes "CURAQUEO, Ismael Delfin c/ INGEVAMA S.A. s/ Cobro de pesos - LABORAL" (Expte. Nº 23139-C-2013) y "COTRENA, José Alberto c/ ALPESCA S.A. y otra s/ Accidente" (Expte. Nº 23187-C-2013), SD N° 5/SRE/2016 y 6/SRE/2016, respectivamente, las que satisfacen el criterio temporal exigido por el código adjetivo. Cabe entonces esclarecer cuál fue la interpretación de la ley que allí se impuso.----------

------ Ambas sentencias fijaron doctrina legal respecto al punto de inicio del plazo bianual de prescripción, en reclamos de trabajadores, mediante la vía civil, por daños derivados de accidentes de trabajo. En lo que constituye la esencia de su decisión el Dr. Pfleger, primero en la SD N° 5/SRE/2016 y luego en la SD N° 6/SRE/2016, dijo: "…que a la luz de las normas aplicables y de los principios que las fundan, el término de prescripción debe computarse desde el momento en que el accidentado cobró dimensión fehaciente de la incapacidad que sufre y de su carácter, esto es, desde que se fijó la minusvalía".----------

------ En la primera de ellas, SD N° 5/SRE/2016, la mayoría quedó integrada con el voto del Dr. Rebagliati Russell quien aseveró: "…las normas, la doctrina y la jurisprudencia que acabo de citar, me permiten concluir que, sea con fundamento en la aplicación del art. 258, LCT, o del art. 4037, CC, se trate de la acción especial o de la acción común, lo que determina el inicio del plazo de prescripción es el conocimiento efectivo de la incapacidad que se padece. Es que, antes de ese

momento el actor no tiene noticia certera de la irreversibilidad de su minusvalía, lo que supone una noción cabal de que sufre una incapacidad permanente".----------

------ En la segunda, SD N° 6/SRE/2016, la mayoría se conformó con el voto del Dr. Panizzi quien sostuvo: "…no puede decirse que nació la acción cuando la víctima ignora los efectos definitivos que generó el accidente, no sabe si sufrirá o no un daño permanente […] el problema no gira en torno a si el Sr. Cotrena conocía o no la extensión integral del daño, sino que a que supiera si había o no daño…".----------
---

------ Surge de lo expuesto que en ninguna de ellas se analizó la interrupción del plazo de prescripción, mucho menos se fijó doctrina legal al respecto, razón por la cual el examen de esa crítica pudo haber tenido lugar en todo caso en el marco de la causal denegada pero no de la concedida.----------

------ Lo mismo ocurre con los agravios que se fundan en la cita de precedentes de la CSJN, de otras Cámaras de la Provincia o con la invocación de doctrina contraria a la posición asumida por la sentencia impugnada, argumentos todos que exceden claramente los límites de la causal concedida (art. 291, inc. "a", CPCC).----------

------ **III.-** Ingresando en el análisis propio del motivo casatorio por el que se encuentra habilitada nuestra intervención, debemos decir que no se advierte que, desde el posicionamiento teórico, la sentencia impugnada se aparte del criterio fijado en los precedentes "Curaqueo" y "Cotrena".----------

------ En efecto, el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi identificó correctamente la posición sostenida por este Superior Tribunal y, en sintonía con ella, aseveró que para clarificar la cuestión debatida era menester determinar "… cuál ha sido el momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama…" (ver fs. 763 vta. 4to. párr./764). Sobre la base de esa premisa analizó constancias de la causa -dichos al promover la demanda, absolución de posiciones, dictamen pericial médico- en virtud de las cuales concluyó que el actor tomó cabal conocimiento de la magnitud del daño sufrido en forma simultánea con la ocurrencia

de cada accidente. Señaló que no estamos frente a accidentes en que las lesiones originadas por los siniestros producen daños que se consolidan con el tiempo y que se tornan irreversibles con posterioridad. Añadió que el actor no necesitó en absoluto que se expidieran las comisiones médicas para saber en plenitud que los accidentes sufridos le produjeron consecuencias inmediatas en su ojo derecho y en su rodilla izquierda (ver fs. 764 último párr./767 vta. 3er. párr.).---

------ Por su parte, la Dra. de Villafañe, aun cuando pueda objetarse que la doctrina fijada por este Cuerpo coincida con la posición que ella sostuvo en anteriores pronunciamientos, lo cierto es que identificó con corrección la posición de este Superior Tribunal. Dijo: "…debe concluirse, que el plazo de prescripción de la acción de derecho común, por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación" (ver fs. 786 2do. párr.). A partir de allí analizó la situación de hecho y sobre los hechos relatados por el actor en su demanda, las circunstancias reconocidas al absolver posiciones y la denuncia formulada ante la ART, concluyó que el actor conoció el daño y supo en forma real y efectiva el perjuicio y su carácter cierto desde la producción de los hechos generadores (fs. 786 3er. párr./787 vta. 1er. párr.).---------

------ En consecuencia, surge de lo expuesto que la Cámara receptó la posición sostenida por este Superior Tribunal en las SD N° 5/SRE/2016 y 6/SRE/2016, sin que haya diferencias conceptuales respecto del punto de inicio del cómputo del término de prescripción.----------

------ La discusión gira en cambio en torno al momento en que la Cámara entendió que el actor apreció objetivamente la real magnitud del daño sufrido, discusión en todo caso habilitada por la causal prevista por el inc. "e" del art. 291 del código adjetivo y no por su inc. "a". Así parecen entenderlo los propios recurrentes al afirmar: "…es absurdo pero además arbitrario, asumir que Osorio tiene dotes médico legales, para determinar con certeza la real magnitud del daño que le quedaría post-accidentes…" (fs. 816 vta. último párrafo), "El magistrado se aferra a citas

jurisprudenciales civilistas […] lo insólito es que se apoya en citas de dos fallos "*Cotrena*" y "*Curaqueo*" que justamente dan la razón a lo que estamos criticando razonadamente, pues desestiman la fecha de los siniestros como el *dies a quo*, para adoptar el momento en que el trabajador, toma real conocimiento de su minusvalía laboral. Allí se finca la arbitrariedad por auto contradicción a los principios de la materia, reconocidos expresamente por V.E." (fs. 817 vta. 2do. párr.).----------

------ También al sostener: "Acaso Osorio podía tener idea cabal de su incapacidad el día de sus accidentes, sin un informe médico, sin diagnóstico, con intervenciones quirúrgicas por delante, la respuesta no puede ser otra que NO. Pensar que, contemporáneamente con la fecha del accidente, el actor sabía de su incapacidad definitiva e irreversible, es hacerle decir al actor algo que no surge de la causa, pero además sería irrazonable, y consecuentemente arbitrario…" (fs. 821 2do. párr., en igual sentido fs. 822 3er. párr.).----------
-

------ Y el análisis de esta última discusión le está vedado a este Cuerpo por haber sido consentida la denegatoria de la casación interpuesta bajo el amparo de la causal de arbitrariedad.----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso interpuesto con fundamento en el inc. "a" del art. 291 del CPCC.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios de los Dres. Sergio L. Fassio y Victorio A. Fassio han de regularse, en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.------- Por ello, la Sala Civil,

Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 811/829.------

----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. Sergio L. Fassio y Victorio A. Fassio, en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet; Alejandro J. Panizzi.----------
Recibida en secretaría el 14/05/2018.----------
Registrada bajo el N° 43/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------